

REPUBLICA DE CHILE
PROVINCIA DE TALCA
PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.

FECHA	Nº INGRESO
16 ENE 2018	73
BERNAC - TALCA	

M: 90

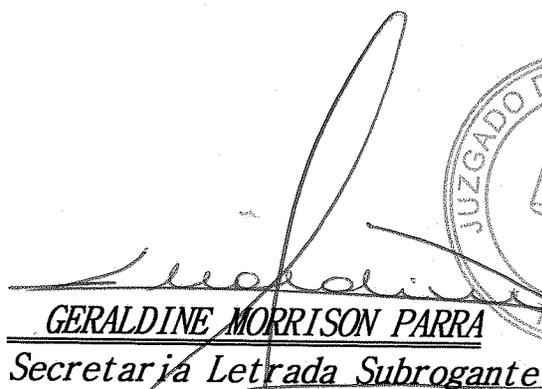
ORD.: N° 080 /2018- CE.
MAT. : Comunica Sentencia
Ejecutoriada.
ANT. : Causa Rol N° 5.949/14/CE.

TALCA, 12 de Enero del año 2018.

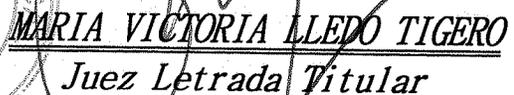
DE: SRA. JUEZ LETRADA TITULAR DEL PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE TALCA.
A : SR. DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL
DEL CONSUMIDOR DE TALCA.
4 Oriente N° 1360 ciudad de Talca.

En causa Rol N°
5.949/14/CE de este Tribunal, por Ley de Protección al Consumidor, se ha ordenado oficiar a Ud., a objeto de cumplir con lo dispuesto en el Art. 58 Bis de la Ley N° 19.496, remitiendo al efecto copia autorizada de la sentencia definitiva de fecha 12/12/2016 dictada en este proceso, la que se encuentra firme y ejecutoriada.

Saluda Atentamente a Ud.


GERALDINE MORRISON PARRA
Secretaría Letrada Subrogante




MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

REAR VIEW

ACJAT - 3/1/1968

011 19

011



48

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a doce de Diciembre de dos mil dieciséis.

VISTOS:

En este PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL de TALCA, se instruyó Causa Rol No. 5949/2014 originada por denuncia infraccional de fojas 4 y ss., interpuesta por **Juan de la Cruz González Ríos**, operario, Cédula Nacional de Identidad N° 6.071.574-2 domiciliado en calle 32 Oriente 9 ½ Sur N° 3420 de la ciudad de Talca, en contra de **PARIS Cencosud**, representada legalmente por Daniel Muñoz, ambos domiciliados en calle 1 Sur N° 1445 Talca, por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. Acción que funda en que aproximadamente a los seis meses de haber comprado un computador notebook comenzó a presentar fallas técnicas, de batería, desperfecto de entrada VGA, de cargador y problemas de sonido estando con garantía, sin obtener una respuesta satisfactoria de parte del servicio técnico, fundando su acción en lo dispuesto en el artículo 3, 12 y 23 de la Ley N° 19.496, solicitando condenar al denunciado infractor al máximo de multa, con costas. En el primero otrosí de su escrito de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 19.496 deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada **PARIS Cencosud** por la suma de \$482.712 por concepto de daño patrimonial y la suma de \$240.000 por concepto de daño moral, por lo que el total demandado asciende a \$722.712, con costas. En el segundo otrosí acompaña documentos (fjs. 1 a 3).

A fojas 12 de autos consta certificación realizada por el receptor ad-hoc de la notificación practicada al denunciando y demandado.

A fojas 29 y ss. del proceso rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba decretado por el Tribunal, celebrado con la comparencia del querellante y demandante **González Ríos** quien ratifica las acciones deducidas y de la abogada de la denunciada y demandada civil **PARIS Cencosud**, quien contesta la denuncia y demanda de autos por medio de minuta escrita que rola a fojas 22 y ss. de autos. En lo principal de su escrito contesta la denuncia infraccional solicitando su rechazo con costas pues su parte niega los hechos aseverados por el actor, por ser inexistente la infracción denunciada y asimismo en el primer otrosí de su escrito solicita el rechazo de la demanda deducida en contra de su representado con costas. La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados a fojas 1 ss. de autos.

A fojas 32 el Tribunal ordena oficiar a la denunciada y demandada **PARIS Cencosud** a fin de que informe cual es la garantía del Notebook Samsung materia de autos, cuya respuesta rola a fojas 34 en que se informa que el notebook adquirido por el actor **González Ríos** tiene un plazo de garantía de un año otorgada por el fabricante, la que cubre fallas de fabricación, la que operó para hacer efectivo el cambio de teclado del equipo, pero no así el VGA por cuanto el mismo se encontraba roto, lo que es atribuible a una mala manipulación del equipo y no es cubierto por la garantía.

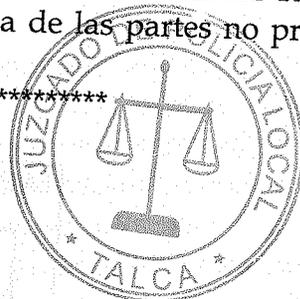
A fojas 46 de autos rola acta de audiencia de conciliación decretada por el Tribunal celebrada con la asistencia del denunciante y demandante **González Ríos** y en rebeldía de la denunciada y demandada. Por rebeldía de una de las partes no procede el llamado a conciliación.

***** LA PRESENTE ES COPIA FIEL *****

DE SU ORIGINAL
Se trajeron los autos para fallo.

12 ENE. 2018

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:
1º JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



[Handwritten signature]

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que, estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por **Juan de la Cruz González Ríos** en contra de **PARIS Cencosud**, representada legalmente por Daniel Muñoz, por infracción a la Ley N° 19.496, por haber adquirido un notebook a la denunciada el que transcurridos seis meses aproximadamente presentó fallas en la batería, entrada de VGA, de cargador y problemas de sonido. Que por estar dentro de la garantía se envió al servicio técnico sin recibir respuesta satisfactoria, ya que le comunicaron que el equipo no tenía arreglo pues la placa estaba quebrada y su reparación costaba \$300.000 aproximadamente.

SÉGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si se configuró infracción al artículo 12 y 23 de la Ley de Protección al Consumidor, al no haber la denunciada respetado las condiciones de operatividad de la garantía del producto, toda vez que la tienda le señaló que no está dispuesta a cambiar el producto en circunstancias que éste presentó falla atribuibles exclusivamente a su calidad de fabricación.

TERCERO: Que la denunciada en su escrito de contestación de fojas 22 y ss. solicitó el rechazo de la denuncia de autos con costas, argumentado que su parte no cometió infracción alguna al artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496, más aun cuando el Informe Técnico concluyó que el producto (notebook) en cuestión presentaba una falla, ya que la placa estaba quebrada lo que hace imposible su funcionamiento, por lo que la pretensión del actor de obtener un cambio de producto resulta infundada, pues resulta claro que seis meses antes al momento de ser adquirido el producto, éste estaba en perfectas condiciones y sin ninguna falla en su funcionamiento debiendo éstas presentarse a causa de una mala utilización o incluso dadas las características técnicas de la falla, debido a un golpe recibido por el computador.

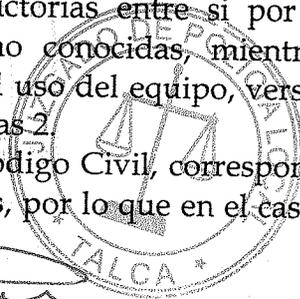
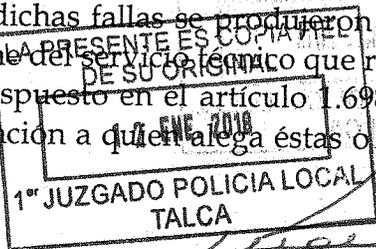
CUARTO: Que a fin de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, la parte denunciante de **González Ríos** acompañó al proceso: 1.- Copia de boleta de compra. (fojas 3), 2.- Copia orden de Servicio Técnico (fojas 2), 3.- Respuesta de Gerencia de Paris Cencosud (fjs. 1)

QUINTO: Que la parte denunciada no acompañó medio de prueba alguno en la oportunidad correspondiente (comparendo).

SEXTO: Que la prueba documental acompañada en autos por el denunciante **González Ríos**, no objetada por la contraria, da cuenta de que con fecha 18 de Diciembre de 2013 adquirió a **CENCOSUD RETAIL S.A.** un notebook NP470R4E-K, por un valor de \$349.000, junto a otros productos, correspondientes a la boleta N° 301961357 cuya copia rola a fojas 3, el que de acuerdo al documento de fojas 2 consistente en Orden de Servicio N° 41217002429, (no objetado) con fecha 10 de Octubre de 2014 fue ingresado a Servicio Técnico Jorge González González presentando desperfecto en algunas teclas, además de durar muy poco la batería y no funcionar VGA, cuya reparación fue completada con fecha 11 de Octubre de 2014 siendo cambiado sólo el teclado, pues el mismo informe indica que el VGA roto y la batería no están cubiertos por la garantía. Que atendido lo precedentemente expuesto, el Tribunal tiene por acreditado que el notebook materia de autos ingresó a servicio técnico casi diez meses después de haber sido éste adquirido. Que en este sentido el documento de fojas 34 del proceso en que la denunciada **PARIS Cencosud** informa que el notebook materia de autos adquirido por el denunciante tenía una garantía de un año otorgada por el fabricante, la que cubre las fallas de fabricación. Que por esta razón se da por probado que al momento de ingresar el notebook propiedad del denunciante **González Ríos**, al servicio técnico con fecha 10 de Octubre de 2014, éste se encontraba cubierto con garantía por fallas de fabricación.

SEPTIMO: Que las versiones de las partes son contradictorias entre si por cuanto el denunciante señaló que su notebook falló por causas no conocidas, mientras que la denunciada asevera que dichas fallas se produjeron por mal uso del equipo, versión que se ve reforzada por el informe del servicio técnico que rola a fojas 2.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1.698 del Código Civil, corresponde probar las obligaciones o su extinción a quien alega éstas o aquellas, por lo que en el caso de autos



correspondía al denunciante acreditar que efectivamente las fallas que presentó su notebook se debieron a causas ajenas a su persona o al uso que se le dio al mismo, correspondiendo a fallas de fabricación a fin de hacer procedente la garantía, de lo cual fue remiso por cuanto la prueba acompañada por su parte nada acredita en este sentido.

OCTAVO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes de convicción reseñados en los considerandos precedentes, en forma objetiva y conforme a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 18.287, y especialmente a que a Juicio del Tribunal los medios probatorios acompañados al proceso por las partes resultan insuficientes para probar la versión de la denunciante y demandante y no existiendo en el proceso antecedentes ni elementos de juicio que permitan a la Sentenciadora contar con antecedentes a fin de dar por acreditada su versión de los hechos, el Tribunal concluye que no se encuentra fehacientemente acreditado el hecho denunciado referente a no haberse hecho efectiva la garantía de la que gozaba el notebook adquirido por el actor **González Ríos**.

NOVENO: Que con el mérito de lo razonado en los considerandos precedentes y los preceptos legales citados, por no encontrarse acreditada la responsabilidad contravencional de **Paris Cencosud**, representada legalmente por Paula Gotelli, ya identificados, se rechaza la denuncia infraccional deducida en lo principal del escrito de fojas 4 y ss. por **Juan de la Cruz González Ríos**.- Así mismo, por no haberse dado lugar a la denuncia infraccional deducida en contra de **Paris Cencosud**, representada legalmente por Paula Gotelli, no se hará lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios formalizada en el primer otrosí del escrito de fs. 4 y ss., de autos, por **Juan de la Cruz González Ríos**, todos ya debidamente identificados en el presente fallo.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14, y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 de la Ley 18.287, y 3, 20, 21 y 23 de la Ley 19.496. **SE DECLARA:**

A.- Que **NO HA LUGAR** a la denuncia Infraccional, deducida a fojas 4 y ss., de autos por **Juan de la Cruz González Ríos** en contra de **Paris Cencosud**, representada legalmente por Paula Gotelli ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

B.- Que **NO HA LUAGR** a la demanda civil deducida en el primer otrosí del escrito de fojas 4 y ss., de autos por **Juan de la Cruz González Ríos** en contra de **Paris Cencosud**, representada legalmente por Paula Gotelli ya individualizados en la parte expositiva de este fallo.

C.- Que cada parte pagará sus costas

REGISTRESE. NOTIFIQUESE. ARCHIVASE
Causa Rol No. 5.949-2014

Resolvió la Sra. María Victoria Lledó Tigero, Juez Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó la Sra. Pamela Quezada Apablaza Secretaria Letrada Titular del Primer Juzgado de Policía Local de Talca.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
12 ENE. 2018
1º JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



[Handwritten signature]

TALCA, doce de enero del dos mil dieciocho.-

CERTIFICO: Que la sentencia de autos, se encuentra firme y ejecutoriada.-



GERALDINE MORRISON PARRA

SECRETARIA LETRADA SUBROGANTE

